

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

PREVISIÓN

Edad para la jubilación.—Tanto en la esfera de los Seguros Sociales obligatorios como en la de los Seguros Sociales complementarios, no puede imponerse la jubilación forzosa a una edad determinada. Se invocan el art. 10 de la Orden de 2 de febrero de 1940 y los Estatutos de los correspondientes Montepíos laborales. (Resolución de 10 de diciembre de 1951.)

DESCANSO DOMINICAL

Guardería: Salarios abonables.—Para los efectos del art. 48 del Reglamento de 25 de enero de 1941, los profesionales referidos que presten servicio durante doce horas diarias con arreglo a los arts. 107 y 108 del Decreto de 1.º de julio de 1931, percibirán en los descansos obligatorios la misma remuneración que la devengada habitualmente, ya que no se trata de jornadas extraordinarias y que la prolongación del trabajo se abona a prorrata del salario normal. (Resolución de 18 de enero de 1952.)

Véase la Resolución de 1.º de junio de 1951, conforme a la cual, cuando en el transcurso de la semana media un día festivo, el personal de guardería tiene derecho a descansar dos fechas, en lugar de una que correspondería a la solemnidad dominical. A lo cual se agrega que, cuando excepcionalmente se trabaje en la festividad del citado carácter, a tenor del art. 53 reglamentario y del Decreto de 14 de marzo de 1947, se habrá de abonar el correspondiente salario incrementado con el 140 por 100 de su cuantía (1).

(1) También interesa recordar que el criterio sentado al final de la Resolución anteriormente extractada quedó fijado, entre otras, por la de 21 de enero de 1948, la cual decidía al propio tiempo que no existe precepto alguno que modifique la prohibición de trabajar en domingo en cuanto respecta a los guardas y vigilantes. Únicamente los dedicados a servicio rural, vaqueros, pastores y quienes se dediquen de manera permanente a la custodia de

CONTRATO DE TRABAJO

Cómputo de antigüedad.—En general, los servicios prestados con anterioridad al 18 de julio de 1936, son acumulables a los posteriores a dicha fecha para el cómputo de antigüedad; no obstante, esta doctrina sólo será aplicable en aquellos casos en que la interrupción laboral fué impuesta de manera obligatoria, por causas ajenas a la voluntad del trabajador, pero no en aquellos otros en que el vínculo contractual se interrumpió por decisión unilateral de aquél. (Resolución de 18 de enero de 1952.)

CALIFICACIÓN PROFESIONAL

Recursos admisibles.—Cuando transcurren los diez días a que hace referencia el art. 5.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945 y se deja de interponer por las partes el recurso autorizado por dicha disposición, queda firme el Acuerdo adoptado, siendo nula toda apelación ulterior. (Resolución de 26 de enero de 1952.)

Como es bien sabido, en esta materia sólo cabe recurso, ante la Dirección General de Trabajo, contra los Acuerdos dictados por las Delegaciones Provinciales de Trabajo. En cambio, son irrecurribles las Resoluciones pronunciadas por aquel Centro directivo al decidir los recursos en cuestión (2).

DESCANSO DOMINICAL

Descarga de mercancías en festividades.—Por persistir las circunstancias que aconsejaron aprovechar en toda su capacidad el material ferroviario, se desestima la solicitud gremial que interesaba el aplazamiento de las descargas de mercancías llegadas en domingos y días festivos hasta la siguiente fecha hábil, sin penalidad por demora en el despacho de las mercancías en cuestión, comprendidas en el art. 43 del Reglamento de 25 de enero de 1941. (Resolución de 1.º de febrero de 1952.)

Se invocan las Ordenes de 17 y 21 de octubre de 1940.

ganado en el campo, así como los afectos a la vigilancia de explotaciones agrícolas, tienen un régimen especial de dos descansos mensuales, como mínimo, según el artículo 8.º del Reglamento vigente.

(2) Vid. los comentarios a diversas Resoluciones de la Dirección General de Trabajo en el número 10 de estos CUADERNOS, páginas 115 y 116. Cfr. asimismo el interesante Ensayo de AGUIÑAGA TELLERÍA (Antonio) aparecido en el número 11 de estos CUADERNOS bajo el título *La clasificación profesional en nuestro Derecho del Trabajo*.

CONTRATO DE TRABAJO

Imposición de sanciones.—A los efectos del art. 32 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, los preceptos del Reglamento de régimen interior de una Empresa, en que se fija una escala gradual de correctivos establecida conforme a la Ley de Reglamentación (16 de octubre de 1942) y a las Ordenanzas laborales propias de la actividad ejercida por dicha Empresa, deben ser respetados tanto en su parte sustantiva como en la adjetiva de procedimiento, máxime teniendo en cuenta que el artículo del mencionado Reglamento interno que sanciona las faltas leves con un día de haber, fué aprobado sin reparos por la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente. El hecho de que sea esta misma Delegación Provincial la que impugne posteriormente dicha facultad sancionadora, no basta para modificar el Reglamento interior, ya que, de lo contrario, la Administración iría contra sus propios actos. (Resolución de 12 de febrero de 1952.)

La interesante Resolución que se deja extractada, arranca del art. 32 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el cual el empresario no podrá imponer otras correcciones que las previstas en las disposiciones legales, en los reglamentos de taller o en los contratos por escrito. Y la conclusión a que se llega es perfectamente lógica y ajustada a Derecho, pues reconoce la legalidad de los preceptos contenidos en el Reglamento interior de la Empresa, que no sólo no se oponen a las normas generales, ni a las particulares de la actividad de que se trata, sino que, además, merecieron la aprobación del órgano laboral competente.

Cosa diametralmente distinta hubiera sido si el precepto, a pesar de la aprobación de la Delegación de Trabajo, hubiera ido contra disposiciones legales de obligada observancia, pues en tal supuesto sería lo procedente anular el precepto reglamentario, dejando subsistente el resto del Reglamento interior de la Empresa.

2) REGLAMENTOS LABORALES

ACEITE Y DERIVADOS

Jornada del personal administrativo.—Se declara que la jornada que corresponde al personal administrativo que actúa en esta actividad, es la de cuarenta y ocho horas semanales, toda vez que el art. 49 del Reglamento de Trabajo vigente, de 18 de abril de 1947, la establece con carácter general en dicha extensión, sin más excepciones que las consignadas en tal precepto. (Resolución de 18 de enero de 1952.)

JURISPRUDENCIA

En efecto, las excepciones que el artículo señala se limitan al personal que actúa en «turno de noche», a los porteros, guardas y vigilantes y a los operarios técnicos y directivos que ponen en marcha o cierran el trabajo de los demás.

ARTES GRÁFICAS

Enfermedad: mantenimiento de mejoras.—De acuerdo con el art. 100 del Reglamento de 29 de abril de 1950, serán mantenidas las condiciones más beneficiosas establecidas por precepto legal o reiterada costumbre, entre las cuales se considera comprendida la prestación asistencial del 50 por 100 de los salarios, que en caso de enfermedad venían otorgando las Empresas durante noventa días. Asimismo se declara compatible dicha mejora con la indemnización del Seguro, por haberse demostrado la consolidación de tal norma con posterioridad a la vigencia de las Ordenanzas derogadas. El precedente criterio tuvo solución de continuidad en alguna Empresa con la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de septiembre de 1949, siendo indudable que el art. 7.º de la Reglamentación de 23 de febrero de 1944 debe relacionarse con la Orden de 21 de septiembre siguiente (*Boletín Oficial del Estado* del 30) y art. 103 de la de 19 de febrero de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 17 de marzo), para mantener intangible el derecho de los trabajadores a seguir disfrutando condiciones más ventajosas que las establecidas en el régimen del Seguro obligatorio, máxime cuando aquéllas se hallaban consignadas en unas normas de carácter provincial y subsistieron con posterioridad a ellas en el nuevo Ordenamiento laboral que se implantó para la profesión. (*Resolución de 8 de febrero de 1952.*)

BACALADERAS (FACTORÍAS)

Ambito: Industrialización de pescados.—La Comunidad de Armadores que atendió determinadas instalaciones para el ejercicio de la mentada actividad, se halla comprendida en el art. 1.º de las Ordenanzas laborales de 18 de enero de 1947, puesto que el personal a su servicio realiza funciones inherentes a la característica labor de la industria, en la que se bonifica principalmente el bacalao. Por dicho motivo se confirma el Acuerdo de instancia y se desestima el recurso interpuesto contra el mismo. (*Resolución de 18 de febrero de 1952.*)

BANCA PRIVADA

Cómputo de antigüedad: Empresas absorbidas.—A los efectos del art. 56 del Reglamento Nacional de Trabajo de 3 de marzo de 1950, el profesional que prestó servicios desde 1920 a 1925 en una Entidad bancaria que quedó

extinguida por absorción en la última fecha indicada, tiene derecho a que se le estime dicho período de tiempo al totalizarse su antigüedad, pues si bien el art. 50 del Reglamento de 1942 no consignó retroactividad preceptiva en tales casos, no es menos cierto que su interpretación, así como la de los preceptos concordantes de 1946 y 1950, abogan en pro de que al personal absorbido se le computen los servicios, aunque la adquisición del negocio tuviera lugar antes de 1942. No obstante, a los efectos económicos, la repercusión en el sueldo surtirá consecuencias desde el momento en que interpuso su reclamación la parte interesada. En consecuencia, se revoca el Acuerdo de instancia, se reconoce la antigüedad de treinta años cumplidos en marzo de 1951, por descontarse una anualidad, correspondiente al período de aspirantado, y se otorga la efectividad económica sobre la remuneración conforme a lo previsto en el art. 79 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943. (Resolución de 23 de enero de 1952.)

La última disposición invocada es el artículo relativo a Clasificación profesional del Reglamento vigente de Delegaciones de Trabajo.

CINEMATOGRAFÍA (INDUSTRIA)

Calificación profesional.—a) De acuerdo con el art. 25 de las Ordenanzas de 31 de diciembre de 1948, los profesionales que son responsables ante los Montadores de la conservación de los negativos y coadyuvan en la manipulación de películas a las órdenes directas de aquéllos, tienen derecho a la categoría profesional de Ayudantes de montaje.

b) Tienen derecho a la categoría de Montadoras las operarias que trabajaron por cuenta de una Empresa con la indicada calificación, habiendo pasado a actuar para una productora, al no serles facilitadas películas por aquella Empresa, con el consentimiento tácita de ésta, siendo su cometido unir las diversas escenas de la cinta para darles unidad y ritmo mediante su exclusiva responsabilidad.

c) Quienes a las órdenes directas del Jefe están encargados de la marcha del aparato registrador de sonido, con todas las atribuciones que a la categoría de Operadores de sonido confiere la legislación laboral, tienen derecho a conservar dicha calificación. (Resolución de 25 de enero de 1952.)

En cuanto a efectos económicos, los Acuerdos que anteceden señalan los prevenidos en el art. 79 del Reglamento en vigor de Delegaciones de Trabajo.

SALINERA (INDUSTRIA)

Descanso dominical: Carga de sal.—De acuerdo con el art. 17 del Reglamento de 25 de enero de 1941, se autoriza dicha operación a bordo en las condiciones previstas por el art. 6.º de la Ley de descanso dominical, pero

JURISPRUDENCIA

no la prolongación de la jornada legal, teniendo en cuenta que tanto el artículo 5.º del Decreto de 1.º de julio de 1931 (jornada legal) como el 44 de las Ordenanzas de aplicación, dictadas para la Industria Sahneta en 30 de junio de 1947, establecen la libre aceptación del trabajo en horas extraordinarias. (Resolución de 22 de enero de 1952.)

SEGUROS

Dote por matrimonio: Compatibilidad.—La indemnización a que se contrae el art. 61 del Reglamento Nacional de Trabajo aprobado por Orden ministerial de 28 de junio de 1947, abonable al personal femenino cuando ha de contraer matrimonio en concepto de compensación dotal, es compatible con el Premio de Nupcialidad concedido por el Montepío correspondiente, según viene declarando este Centro directivo con reiteración. (Resolución de 23 de enero de 1952.)

Se invoca la Orden de 3 de febrero de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 11), por la que se organiza el Montepío de Banca, Ahorro y Previsión, la cual, en su art. 6.º, apartado g), sentaba como una de las prestaciones que el Montepío había de conceder a sus asociados, un premio de nupcialidad cifrado en seis mensualidades del sueldo regulador.

TABACALERA, S. A.

Tarifas de destajos.—A los efectos del art. 30 del Reglamento laboral de 28 de junio de 1946, las tarifas aprobadas para la elaboración de cigarrillos al cuadrado en máquinas «Rapid», permiten a las operarias obtener diariamente de 18.22 a 20.10 pesetas, más otras cuatro en concepto de los correspondientes quinquenios. Y como ello supone, en relación con las tarifas anteriores, un evidente aumento, ya que las indicadas operarias cobraban antes de 17.47 a 19.35 pesetas, más los aumentos por antigüedad, no existe el perjuicio invocado por el personal. Todo ello aparte de que igualmente se advierte incremento en las economías de fabricación, que se calculan en 1.70 pesetas cada día. Por ambos motivos se desestima el recurso interpuesto. (Resolución de 25 de enero de 1952.)

VIDRIO (INDUSTRIA)

Aprendices: Aumentos por antigüedad.—Los aprendices que alcanzan el grado superior de su adiestramiento y por no existir plazas vacantes de Ayudantes no pueden ser elevados a esta categoría, tienen derecho a los aumen-

JURISPRUDENCIA

tos periódicos por años de servicios si continúan en la Empresa conforme a las normas del art. 69 de las Ordenanzas de 21 de septiembre de 1946, esto es, percibiendo la diferencia económica del 75 por 100. (Resolución de 18 de febrero de 1952.)

La norma general y lógica es que el personal que tiene señalada su retribución en función a su edad, carece de derecho a aumentos por tiempo de servicios, ya que van paulatinamente incrementándose sus haberes con el transcurso de los años. Así sucede normalmente, por ejemplo, con pinches, aprendices, etc. Pero el caso planteado enfoca otra hipótesis distinta, en que lo justo, como hace la resolución comentada, es variar el criterio, toda vez que si hubiera plaza superior vacante el aprendiz apto pasaría a ocuparla, dejando de cobrar con arreglo a su edad. Como medio de paliar los inconvenientes de que los aprendices tengan que salir de la Empresa para buscar colocación en otra, se ideó ya con anterioridad el sistema seguido por las Ordenanzas de esta Industria, consistente en que el aprendiz tendría derecho a seguir en la Empresa cobrando como tal aprendiz y con un incremento cifrado en el 75 por 100 de la diferencia existente entre su salario de aprendiz y el asignado a la categoría superior. A lo que se agrega la ventaja, para el futuro, de comenzar a devengar desde entonces aumentos periódicos por servicios.

OSÉ PÉREZ SERRANO